



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	08758310500120240000400
ACCIONANTE(S):	ROMULO MANUEL TORRES MENESES
ACCIONADO(S)	ARL POSITIVA
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en **PRIMERA INSTANCIA** la acción de tutela presentada, en nombre propio por el señor ROMULO MANUEL TORRES MENESES, actuando en nombre propio contra el ARL POSITIVA, al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales de PETICIÓN, SALUD y VIDA.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, el 27 de noviembre del 2023, presentó derecho de petición ante ARL positiva, mediante el cual solicitó junta médico legal de especialistas para determinar el origen de la patología del señor Rómulo Manuel Torres Meneses, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Pretende el accionante se tutelen sus derechos fundamentales de PETICIÓN, SALUD y VIDA.; en consecuencia, se ordene a la parte accionada dar respuesta concreta, clara y de fondo a la petición elevada el día 27 de noviembre del 2023.

SÍNTESIS PROCESAL

Admitida la acción de tutela mediante proveído de fecha 17 de enero de 2024, se dispuso a notificar a las accionadas y vinculadas, quienes indicaron lo siguiente:

CAJACOPI E.P.S. S.A.S.

Indica que, se trata de un usuario de 53 años de edad, afiliado en Salud a CAJACOPI EPS en el Régimen Subsidiado a partir del 18 de agosto de 2023. Presenta patología que él presume de posible origen laboral, por lo que, le corresponde a su última ARL a la cual estuvo afiliado, realizar el proceso de calificación de ORIGEN de su patología. Lo anterior se puso en conocimiento del usuario, que está soportado en la Ley 776 de 2002, Artículo 1, Parágrafo 2.

Manifiesta que, las pretensiones le competen únicamente a la accionada ARL POSITIVA. configurándose así la figura jurídica de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

EMPRESA SERVICIOS INDUSTRIALES R&M S.A.S.

Indica que, el señor ROMULO TORRES MENESES, tuvo vínculo laboral con la empresa SERVICIOS INDUSTRIALES R&M SAS con NIT 900.559724, a través de contrato de trabajo a término fijo desde el día 02 de diciembre del año 2022 hasta el día 17 de julio de 2023, fecha en la cual presentó renuncia de forma voluntaria.

Aduce que, el señor ROMULO TORRES MENESES mientras tuvo vínculo laboral con la empresa SERVICIOS INDUSTRIALES R&M SAS con NIT 900.559724, fue afiliado y se le pagaron todas las cotizaciones a seguridad social como lo establece la ley.

Solicita desvincular de la presente acción de tutela a la empresa SERVICIOS INDUSTRIALES R&M SAS, por no ser quien vulneró los derechos fundamentales de parte del actor.

ARL POSITIVA

Aduce que, una vez verificado el sistema de información de afiliaciones de esta Administradora de Riesgos Laborales, se pudo evidenciar que el señor ROMULO MANUEL TORRES MENESES identificada con Cedula de Ciudadanía No. 73547933, REGISTRA AFILIACIÓN INACTIVA al Sistema General de Riesgos Laborales por cuenta de esta Aseguradora, estuvo afiliado con esta Administradora de Riesgos Laborales durante el periodo 10/01/2015 – 17/07/2023.

Indica que, el día 27 de noviembre de 2023 el usuario interpuso un derecho de petición, el cual fue respondido de manera correcta el día 05 de diciembre de 2023 mediante el radicado SAL-2023 01 005 566668. Se encuentra que la respuesta brindada se generó de manera correcta puesto que durante la afiliación con esta Administradora de Riesgos Laborales a nombre del usuario nunca se reportó un accidente y/o enfermedad laboral, debido a ello, Positiva Compañía de Seguros S.A no cuenta con ninguna información médica sobre su estado de salud. Situación contraria de la EPS CAJACOPI entidad que si cuenta con el respectivo historial médico del accionante y dicha entidad cuenta con la respectiva facultad para emitir un dictamen de determinación de origen aún más porque es ella quien le ha proporcionado al usuario tratamiento médico y conoce que patologías afectan la salud del usuario, debido a ello, dicha entidad es la llamada a realizar la respectiva determinación de origen.

Que, nuevamente se emitió respuesta mediante el radicado SAL-2024 01 005 023046 al correo electrónico isaca1002@hotmail.com.

la EPS CAJACOPI cuenta con toda la idoneidad para realizar la respectiva determinación de origen de las patologías que el usuario presenta esto tenido en cuenta que es ella quien tiene el historial médico del accionante y de igual manera dispone con la respectiva dependencia técnica encargada de brindar la determinación de origen de los diagnósticos.

Es menester aclarar que responder un derecho de petición de fondo no significa el acceder de manera favorable a las pretensiones de solicitud.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, esta sede judicial se adentra a verificar si hubo una vulneración a los derechos fundamentales de petición, salud y vida, en lo concerniente, si la encartada dio o no contestación a la petición elevada el día 27 de noviembre del 2023 de manera completa y de fondo respecto a determinar el origen de la enfermedad del actor.

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho considera que no existe vulneración al derecho fundamental de petición del actor en lo que respecta a la petición radicada el 27 de noviembre de 2023 ante la entidad ARL POSITIVA y, por ende, no accederá a lo pretendido con la tutela.

SUSTENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DE LA TESIS DEL DESPACHO

- **Del derecho fundamental de petición**

La acción de tutela está diseñada como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales a través de un trámite sumario y preferente, cuando se consideren que estos están siendo vulnerados (Art.86 Constitución Política).

Así mismo, se debe resaltar que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma, dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de las autoridades públicas o excepcionalmente de particulares cuando estos vulneren los derechos fundamentales, pudiendo ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente y necesario, a fin de evitar un perjuicio irremediable o cuando, en su defecto, no exista otro medio de defensa judicial.

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (Art.14 de la Ley 1755 de 2015).

La Corte Constitucional ha establecido el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: **(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario**. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en *términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático*¹.

¹ Sentencia T-661 de 2010

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoludad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

CASO CONCRETO

La parte actora suplica la protección de sus derechos fundamentales de PETICIÓN, SALUD y VIDA, que, según él, resultan vulnerados al no haber emitido la accionada respuesta de fondo a la petición elevada el pasado 27 de noviembre del 2023, en la cual solicitó junta médico legal de especialistas para determinar el origen de la patología del señor Rómulo Manuel Torres Meneses, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

Ahora bien, es palmario que la entidad encartada, alude que el día 27 de noviembre de 2023 el actor interpuso un derecho de petición, el cual fue respondido de manera correcta el día 05 de diciembre de 2023 mediante el radicado SAL-2023 01 005 566668.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, el objeto de la acción de tutela es la protección oportuna y efectiva de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertas circunstancias, de particulares. Dicha garantía se materializa en una orden emitida por un juez constitucional, a través de la cual se impide o hace cesar la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que el accionante refiere en su escrito de tutela una petición con fecha de radicación el día 27 de noviembre del 2023, según constancias de radicación en documental visible en el plenario.

En ese orden de ideas, le corresponde al Despacho entrar a analizar: (i) a cuál de las partes le asiste razón; (ii) si se evidencia vulneración del derecho de petición.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que efectivamente el actor radicó una petición a la accionada ARL POSITIVA de la cual se tiene certeza que, fue respondida el día 05 de diciembre de 2023 mediante el radicado SAL-2023 01 005 566668 al correo electrónico romulotorresmeneses@gli.com; asimismo, nuevamente se emitió respuesta mediante el radicado SAL-2024 01 005 023046 al correo electrónico isaca1002@hotmail.com el 19 de enero de 2024; por lo anterior, se logró constatar por parte de esta Juzgadora que, la respuestas emitidas por la accionada se ajustan a lo pretendido por el acto es su petición y cumplen los parámetros estipulados por la jurisprudencia en cita estos son: **(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.**

Debe resaltarse que el alcance del derecho de petición no se circunscribe a que deba resolverse de manera favorable a la solicitante, en tanto que, la respuesta debe despacharse dentro de los parámetros de temporalidad y de fondo por parte del obligado a su respuesta, máxime si se tiene en cuenta que la entidad aquí accionada ha demostrado que no fue indiferente al reclamo efectuado por la actora, en tanto que, ofreció una respuesta motivada atendiendo la circunstancias planteadas, situación que deja sin sustento la pretensión principal de la presente acción de tutela.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Como quiera que, la pretensión ha sido satisfecha antes y dentro del trámite de la presente acción constitucional pierde su objeto actual, eficacia e inmediatez y por ende justificación constitucional, debido a que no existe vulneración o la amenaza alguna.

Ahora bien, es menester para esta Juzgadora indicarle al actor que, para obtener calificación del origen de la enfermedad presuntamente padecida se requiere que, en primera instancia solicite a la Empresa Promotora de Salud -EPS a la que se encuentra afiliado para que se inicie el proceso de calificación de enfermedad laboral - profesional, por cuanto a la EPS le corresponde hacerlo en concordancia con la Res.2569 de 1999 Ministerio de la Protección Social, realizada la calificación de Enfermedad Laboral - Profesional por parte de la EPS, ésta envía la documentación a la ARL.

Posteriormente, la ARL estudia la documentación y si acepta la calificación como enfermedad laboral - profesional, procede al reconocimiento y pago de prestaciones asistenciales y económicas. (Ley 962 de 2005 – Artículo 52) e ingresa al trabajador al programa de rehabilitación y control. Si surge controversia entre la EPS y la ARL, o si el funcionario no está de acuerdo, se debe presentar recurso, iniciando el proceso de calificación en segunda instancia en la Junta Regional de Calificación de Invalidez, ente adscrito al Ministerio de Trabajo. Si continúa la controversia sobre la calificación, se inicia el proceso en Tercera Instancia por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De otra parte, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, no excluye a las EPS del régimen subsidiado ni a las AFP del deber de calificación. Ello, no solo en virtud de una lectura armónica de este precepto y la normativa técnica que lo acompaña con la Constitución, sino en virtud de las reglas jurisprudenciales fijadas en las sentencias T-399 de 2015 y T-427 de 2018. La calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que le asiste a las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social. Circunstancias sobre las cuales no se pronunciará el Despacho de fondo, por no haber sido eje del problema jurídico planteado.

Así las cosas, para esta Agencia Judicial no existe vulneración de los derechos fundamentales deprecados por el actor y, en consecuencia, negará el amparo solicitado.

En consecuencia, se desvinculará de la presente acción constitucional a las entidades EMPRESA SERVICIOS INDUSTRIALES R&M S.A.S y CAJACOPI E.P.S. S.A.S.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho de petición invocado por el señor ROMULO MANUEL TORRES MENESES en contra de la ARL POSITIVA, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DESVINCÚLESE de la presente acción de tutela a la EMPRESA SERVICIOS INDUSTRIALES R&M S.A.S y CAJACOPI E.P.S. S.A.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada y vinculadas del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará al Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ

T. 08758310500120240000400

MG